

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: **IMPUGNACION TUTELA**
Radicado: **ACCIÓN DE TUTELA No. 1100140030-87-2024-00030-01**
Accionante: **LUIS CARLOS LARA OSPINA**
Accionado: **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA**
Vinculado: **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS-SSPD**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I. ACCIONANTE

Se trata de **LUIS CARLOS LARA OSPINA** quien actúa en defensa de sus derechos.

II. ACCIONADO

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA** y como vinculado **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**.

III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Se trata del derecho de **petición**.

IV. OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO

Manifiesta que el 11 de enero de 2024 presentó derecho de petición ante la EAAB y con anterioridad había instaurado 4 derechos de petición sin recibir respuesta de fondo, porque el servicio de basura le llegó por \$1.900.000 cuando el servicio es de \$150.000.

Que radicó petición ante la Superintendencia de Servicios Públicos porque le dicen que debe estar en reclamación.

Indica que solicitó copia de las facturas desde diciembre de 2022 a la fecha y le dieron respuesta entregándole desde el mes de marzo de 2023 pero faltan los recibos de diciembre y febrero. Que solicitó comprobantes de pago de febrero y marzo. Pidió la autorización que dio para la utilización de sus datos y que respondan si la tienen o no.

Expone que después de la petición de enero de 2024 le permitieron un arreglo para el pago a cuotas, pero la factura llega con una deuda ya de \$3.160.000 sin que le solucionen su derecho de petición y que en la Superintendencia está en investigación.

Solicita el amparo de sus derechos fundamentales ordenando a la accionada de respuesta de fondo a su petición aportando la facturación de diciembre de 2022 a febrero de 2023, los soportes de pago desde enero de 2023 a la fecha, la autorización de utilización de sus datos y que respondan si la tienen o no, le expliquen con qué autorización utilizaron su nombre y que autorización le pidieron a Maryori Eugenia Lara Ospina para utilizar su nombre y documento. Que le entreguen el paz y salvo según el art. 47 de la ley de servicios públicos domiciliarios para poder colocar el servicio a su nombre.

V. TRAMITE PROCESAL

Admitida la solicitud, el A quo ordenó notificar a los accionados solicitándoles rendir informe sobre los hechos aducidos por el petente.

VII. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez A-quo Juzgado 87 Civil Municipal de Bogotá mediante proveído impugnado del 13 de marzo de 2024 **NEGÓ** el amparo rogado por el accionante.

VIII. IMPUGNACIÓN

Impugnan el fallo de primer grado la accionante argumentando que no le han dado respuesta, no le han entregado las facturas y utilizan sus datos.

IX. PROBLEMA JURIDICO

Teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional, corresponde establecer sí el fallo de primera instancia se encuentra ajustado a derecho o por el contrario hay lugar a su revocatoria como lo pide el accionante.

VII. CONSIDERACIONES

1. La Acción de Tutela. La tutela es el mecanismo idóneo para que las personas logren el amparo de sus derechos fundamentales que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o un particular. Sin embargo, este mecanismo es residual y subsidiario, lo que implica que procede en tanto el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para lograr su protección, es decir, la tutela es un mecanismo de amparo, no un proceso contencioso, pues es claro que este mecanismo no fue concebido para que los asociados invoquen procesos alternativos o sustitutivos de los juicios ordinarios o especiales, así que la acción de tutela solo procede cuando no exista otro medio judicial apropiado, o que, existiendo éstos no sean expeditos, idóneos y eficaces, de tal manera que la tutela sea necesaria para evitar la consumación de un perjuicio.

2. Del Derecho de petición. Frente a la procedencia de la acción de tutela para determinar la vulneración del derecho de petición, la Corte Constitucional ha estimado "que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo" (Sentencia T-206/18).

Bajo el anterior panorama, recordemos que por disposición del artículo 23 de la Carta Política el derecho de petición es un derecho fundamental

autónomo, cuya protección no depende de la vulneración de ningún otro derecho fundamental, así pues, este operador jurídico considera que la falta de una respuesta efectiva a la solicitud del accionante constituye vulneración al derecho de petición.

Por tanto, toda petición que se haga debe ser respondida de acuerdo con la norma contenciosa administrativa, sea la respuesta negativa o positiva a su petición, o habérsele enviado respuesta al petente explicándole los motivos y razones por los cuales el ente accionado no podía dar respuesta a lo solicitado, en tanto que su vulneración deviene de la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.

En punto al contenido de la respuesta, la Corte ha establecido que las autoridades deben resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y lo que no es permitido es que las respuestas sean evasivas o abstractas, como quiera que condena al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos (Sentencia T-369/13).

La jurisprudencia Constitucional ha reiterado que el derecho de petición está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

"1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) **la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado.** Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) **debe ser puesta en conocimiento del peticionario.***

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

(...)

*9) **La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado.**"*(Sentencia T-487/17)

-Resaltado del despacho.

VIII. CASO CONCRETO

En el sub examine el señor Lara Ospina arguye que no le han dado respuesta, que no le han entregado las facturas y utilizan sus datos.

El actor aportó con el escrito de tutela 2 derechos de petición dirigidos a la EAAB, uno del 11 de enero de 2024 y otro del 15 del mismo mes y así lo manifiesta la accionada, quien indica haber dado respuesta a los mismos y aporta como prueba de sus afirmaciones los documentos que las respaldan.

Del acervo probatorio aportado por el accionante junto con el escrito de tutela se observa la respuesta que emitió la EAAB a la petición con radicado No. E2024-10001745 del 11 de enero de 2024 mediante comunicado 3221001-S-2024-012753 del 18 de enero de 2024 en la que hace una relación de las facturas pagadas y le adjunta las generadas desde diciembre de 2022 hasta diciembre de 2023, siendo estos los pedimentos de dicho escrito petitorio, por lo que en efecto la accionada ofreció respuesta y la notificó en debida forma al accionante, quien la allega a este trámite y corresponde a la misma que señala la accionada.

Frente a la petición con radicado No. E2024-10002396 del 15 de enero de 2024, la EAAB expidió respuesta mediante comunicado 3221001-S-2024-021857 del 29 de enero de 2024, documento y anexos que igualmente son aportados tanto por el accionante como por la accionada y con los cuales se verifica que en efecto se emitió respuesta, tal como lo desglosó el A quo en el fallo y de la cual el actor tiene pleno conocimiento.

En ese orden tenemos que su inconformidad no radica en la falta de respuesta a sus peticiones, sino que su malestar tiene que ver con la contestación dada a lo solicitado, pues el accionante reconoce que recibió contestación y así lo acredita en la tutela, por lo que no se advierte la vulneración de los derechos fundamentales del señor Lara, pues estas resultan claras, de fondo, oportunas y congruentes con lo pedido, por lo que no se puede predicar falta de respuesta o respuesta incompleta en tanto que la misma contesta lo solicitado aun cuando no llene las expectativas del actor.

Por lo hasta aquí expuesto no se vislumbra la vulneración de los derechos rogados en tanto las peticiones fueron resueltas adecuadamente, el actor tiene pleno conocimiento de éstas y bajo esas circunstancias la alegada transgresión no se configura aun cuando la respuesta no corresponda con las aspiraciones del accionante.

Finalmente, y en cuanto al trámite iniciado por el actor para el pretendido silencio administrativo que refiere, la Superintendencia informa que la investigación fue terminada y archivada, actuación que no corresponde a un derecho de petición sino a un trámite administrativo reglado que se rige por las disposiciones del CPACA en respeto del debido proceso de las partes.

Los anteriores presupuestos resultan suficientes para que este despacho confirme el fallo del A Quo, en tanto que para el caso planteado no opera la protección por vía de tutela.

XII.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el Fallo de Tutela proferido por el JUZGADO 87 CIVIL MUNICIPAL de Bogotá el día 13 de marzo de 2024, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DISPONER se notifique esta decisión a las partes y al Juez de primera instancia por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ORDENAR la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. **OFÍCIESE.**
COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

ET

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdd6720736ba8ca4398c11f7ad75703068c885c707b2d73dbf1e4f1b8fb5bbda**

Documento generado en 02/05/2024 07:03:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>